



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0309
RADICADO N° 2020-00063-00

En la anunciada demanda ordinaria laboral de doble instancia, propuesta por los señores JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, SILVIO DAVID MEJÍA GIL, SEBASTIÁN MEJÍA GIL, VALENTINA MEJÍA GIL, DANIELA MEJÍA ORTÍZ Y ALBA LUCÍA ORTÍZ ARAQUE contra la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., representada legalmente por Juan Orlando Toro Escobar, o por quien haga sus veces, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inobservados los requisitos exigidos en el auto anterior, pues pese allegarse escrito, el apoderado judicial además de cuestionarlos, lamentablemente no en términos jurídicos, lo cual deberá hacer en el futuro, se persiste en la ausencia de técnica jurídica en la demanda, y precisamente en cuanto la extensa fundamentación fáctica además de ininteligible, se basó en el relato de lo acontecido en materia penal con el señor JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, al punto de manifestar en los numerales 1° y 3° del citado memorial que:

... lo que pretende dentro un marco lógico de la interpretación del suscrito abogado, es que se declare que fue el empleador CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H. la que fue responsable de que el Sr. JUAN DAVID MEJIA GOMEZ haya sido condenado por los delitos... dicho en otras palabras, la pretensión tal cual esta, encuentra su fundamento en que es necesario que el despacho declare responsable al empleador -siempre y cuando se demuestre obviamente-de que por culpa de este -empleador -mi representado fue condenado penalmente... para que de esta manera se habilite a solicitar como está pensado el reconocimiento del daño que se encuentra en la pretensión 3 (ahora 5)... sustento, en razón, a la teoría de la clasificación de las obligaciones, en donde, EL DELITO es fuente de obligaciones, significando ello que este acarrea reconocimiento de perjuicios frente a la víctima, siendo por ello consecuente reconocer dentro del presente proceso.

Situación no atribuida a la competencia de la jurisdicción laboral y la cual constituye el soporte de las pretensiones; advertido, que, agotado el discernimiento en el deber impuesto al juez de interpretación del petitorio, no

se logró esclarecer lo realmente concerniente en materia laboral, menos aún el problema jurídico planteado (nral. 5º, art. 42 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral); cuando además, se mantiene una indebida acumulación de pretensiones, exigencia efectuada mediante el anterior auto de la devolución de la demanda, donde se le requirió para indicar en forma concreta la condena perseguida, con la debida fundamentación de los hechos, objeto del debate probatorio en esta área, pero se repite, no satisfechos los requisitos, se RECHAZA la demanda por no reunir los presupuestos de los artículos 25, 25A y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anunciada como demanda ordinaria laboral de doble instancia, propuesta por los señores JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, SILVIO DAVID MEJÍA GIL, SEBASTIÁN MEJÍA GIL, VALENTINA MEJÍA GIL, DANIELA MEJÍA ORTÍZ Y ALBA LUCÍA ORTÍZ ARAQUE contra la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., representada legalmente por Juan Orlando Toro Escobar, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 091 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 